REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] quien actúa en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en solicitud de una permuta correspondiente a 175 tareas dentro del ámbito de la parcela 41 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional a cambio de una parcela de 175 tareas dentro del ámbito de parcela 2-4 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, IAD, y el señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, consecuencia, DECLARA está en Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, su INCOMPETENCIA para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**.** **SEGUNDO:** IDENTIFICA al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como competente para el conocimiento de la acción que nos ocupa, por lo que, DECLINA dicha por ante jurisdicción el expediente, para su conocimiento y fallo. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administra" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia [2]del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el derecho y desnaturalización de los hechos puesto que el caso no versa sobre una litis sobre derechos registrados si no de una solicitud de permuta sobre una parcela por otra de igual extensión propiedad del Instituto Agrario

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

Dominicano (AID), es decir se asentó a [redacted] en la parcela 2-A del Distrito Catastral núm. 26, [redacted], Distrito Nacional cuando lo correcto sería en la parcela 41 del Distrito Catastral núm. 26, [redacted], Distrito Nacional; que la sentencia impugnada consta de una evidente inobservancia del derecho al no considerar que objeto de la ley núm. 107-13 es regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

14. Continúan alegando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió inobservancia del derecho al obviar las actuaciones antijuridicas del Instituto Agrario Dominicano (AID) y sus funcionarios pese a los múltiples esfuerzos en resolver los impases apropiándose de un terreno que no le corresponde.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Importa destacar que en esta oportunidad no se pretende que el Tribunal estatuya sobre la regularidad del de un acto administrativo en concreto o sobre pretensiones subjetivas fundamentadas en intereses o prerrogativas propias del recurrente, que la Administración haya inobservado respecto de algún proceso ya sea de adquisición o traspaso gestionado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO a instancia del hoy recurrente, señor [redacted]. 15. Más bien, se parte de la idea de que el hoy recurrente en su calidad de ocupante de un terreno propiedad de la parte recurrida, pretende que así el Tribunal defina la permuta de inmuebles en vista de las acciones de desalojo que han ocurrido

por parte del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. Es decir, en la especie no se ha atacado ningún acto administrativo, sino que se busca tutelar por la vía ordinaria la protección de un derecho de propiedad. 16. En ese tenor, resulta pertinente indicar que la procedencia de solicitud de permuta de sobre terrenos con derechos registrados planteada de manera principal por la parte recurrente constituye una litis que conlleva el análisis de la correcta asignación del derecho de propiedad de inmuebles registrados, todo lo cual pertenece al ámbito competencial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Ocurre pues, que en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez inmobiliario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de lo contencioso administrativo, en tanto que ambas son Jurisdicciones de excepción. 18. En definitiva, este Colegiado concluye que no posee facultad para conocer de las pretensiones sobre la materialización de la permuta, puesto que el diferendo que centra nuestra atención se acerca más bien a preceptos relacionados con la definición y transferencia del derecho de propiedad de terrenos registrados todo lo cual debe ser ponderado bajo las reglas del derecho inmobiliario que aplica la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser el tribunal que conoce de lo que en materia inmobiliaria expresamente le asigna la Ley. 19. Así las cosas y sustentado en los considerandos precedentes, procede acoger la excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, IAD y el señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

16. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, en el cual el tribunal declaro su incompetencia por ser asunto del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por tratarse de una solicitud permuta sobre terrenos de derechos registrados.

17. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

18. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

19. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

20. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron la excepción de incompetencia planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) corresponde a que [redacted] perseguía permutar 175 tareas dentro del ámbito de la parcela 41, Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional a cambio de una parcela de 175 tareas de dentro del ámbito de la parcela 2-1 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional y al involucrar dicha situación una afectación sobre derechos registrados en materia inmobiliaria es facultad de la Jurisdicción Inmobiliaria conocer sobre esto.

21. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de manera específica, en su artículo 29 el cual dispone que *Los Tribunales de la*

Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

22. Por tanto, no se advierte arbitrariedad ni desviación de poder en la actuación administrativa ni en la decisión jurisdiccional. El tribunal realizó una valoración conjunta del legajo probatorio, conforme a su facultad soberana, y no incurrió en una errónea aplicación de la ley ni desnaturalización de los hechos, ya que abordó los aspectos esenciales del caso.

23. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente declarar su incompetencia, puesto que fue aportado al expediente constancia del certificado de título núm. 76-374 y el certificado de título parcela núm. 41, Distrito Catastral 26, ambos emitidos por el Registro de Títulos[5]. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el

[5] Apartado III. DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente Pág. 4 de la sentencia impugnada.

derecho; razones por las que procede rechazar este aspecto el medio de su único propuesto.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.